

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1192/2018

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIA: MAGALI GONZÁLEZ GUILLÉN

COLABORÓ: MÓNICA DE LA MACARENA JUÁREZ HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver el expediente **SUP-REC-1192/2018**, interpuesto por MORENA, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio de revisión constitucional con clave SX-JRC-227/2018, la cual confirmó la resolución de treinta de julio del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio de nulidad electoral TEECH/JNE-D/009/2018, que modificó el cómputo de la elección de de Diputado Local del Distrito Electoral 12 con

cabecera en Pichucalco, Chiapas y confirmó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos a Diputados postulados por la coalición "Todos por Chiapas".

RESULTANDO



I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral local 2017-2018 para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como Regidurías del estado de Chiapas.

2. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a Diputados Locales en el Estado de Chiapas, entre otros, en el Distrito 12, con cabecera en Pichucalco, Chiapas.

3. Sesión de cómputo municipal. El cuatro de julio de dos mil dieciocho, el referido Consejo Distrital, con cabecera en Pichucalco, Chiapas, llevó a cabo la sesión permanente de cómputo distrital convocada para esa fecha, la cual concluyó el seis de julio siguiente.

El resultado del cómputo distrital de la votación y declaración de validez correspondiente a la referida elección de Diputados por el principio de mayoría relativa fue el siguiente:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTACIÓN	
		NÚMERO	LETRA
	Coalición integrada por: Partido Acción Nacional Partido de la Revolución Democrática Partido Movimiento Ciudadano	9,710	Nueve mil setecientos diez
	Coalición integrada por: Partido Revolucionario Institucional Partido Verde Ecologista de México Partido Chiapas Unido Partido Podemos Mover Chiapas	42,372	Cuarenta y dos mil trescientos setenta y dos
	Coalición integrada por: Partido del Trabajo Partido Morena Partido Encuentro Social	41,905	Cuarenta y un mil novecientos cinco
	Partido Nueva Alianza	3,601	Tres mil seiscientos uno
Candidatos no registrados		29	Veintinueve
Votos nulos		7,602	Siete mil seiscientos dos

4. Validez de la elección y entrega de constancia. Al finalizar el cómputo, se declaró la validez de la elección y la

elegibilidad de los integrantes de la fórmula de candidatos a Diputados postulados por la coalición "Todos por Chiapas".

5. Medio de impugnación local. Inconforme con lo anterior, el diez de julio siguiente, MORENA presentó juicio de nulidad, ante la Oficialía de Partes del 12 Consejo Distrital Local, el cual fue recibido el dieciséis siguiente ante la Oficialía de Partes de Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y radicado con la clave TEECH/JNE-D/009/2018.

6. Resolución del Tribunal Local. El diez de agosto siguiente, el Tribunal local emitió sentencia dentro del expediente antes mencionado, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

[...]

RESUELVE

Primero. Es procedente el Juicio de Nulidad Electoral promovido por Martín Darío Cazares Vázquez, en calidad de Representante Propietario del Partido MORENA, acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; en contra de los resultados del cómputo distrital de la elección de Diputado Local, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría, otorgada por el Consejo Distrital Electoral 12 de Pichucalco, Chiapas, a favor de la fórmula de candidatos postulada por la Coalición Todos por Chiapas.

Segundo. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 621 básica, 997 básica, 1056 contigua uno, 1062 básica, 1062 contigua cuatro, 915 extraordinaria uno y 1059 contigua uno; en términos del considerando VI de la presente resolución.

Tercero. Se modifica el cómputo de la elección de Diputado Local del Distrito Electoral 12 de Pichucalco, Chiapas, otorgada a favor de la fórmula de candidatos postulada por la Coalición Todos por Chiapas, atento a lo expuesto en el considerando VII.





Cuarto. Se confirma la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría y validez de la elección de Diputado Local del Distrito Electoral 12 de Pichucalco, Chiapas, otorgada a favor de la fórmula de candidatos postulada por la Coalición Todos por Chiapas.

[...]

El Tribunal local, al resolver el citado juicio de nulidad, modificó el cómputo impugnado, y quedaron como

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA

resultados los siguientes:

	Coalición integrada por: Partido Acción Nacional Partido de la Revolución Democrática Partido Movimiento Ciudadano	9,504	Nueve mil quinientos cuatro
	Coalición integrada por: Partido Revolucionario Institucional Partido Verde Ecologista de México Partido Chiapas Unido Partido Podemos Mover Chiapas	41,534	Cuarenta y un mil quinientos treinta y cuatro
	Coalición integrada por: Partido del Trabajo Partido Morena Partido Encuentro Social	40,527	Cuarenta mil quinientos veintisiete
	Partido Nueva Alianza	3,515	Tres mil quinientos quince
Candidatos no registrados		29	Veintinueve
Votos nulos		7,461	Siete mil cuatrocientos sesenta y uno

7. Juicio de Revisión Constitucional. Inconforme con la resolución anterior, el catorce de agosto de dos mil dieciocho, MORENA, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto electoral local, presentó ante la Sala Regional de Xalapa, Veracruz, demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

8. Acto impugnado. El seis de septiembre de dos mil dieciocho, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en la cual resolvió lo siguiente:

[...]

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución de treinta de julio del presente año emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio de nulidad electoral TEECH/JNE-D/009/2018.

[...]

II. Recurso de reconsideración

1. Demanda. El nueve de septiembre de dos mil dieciocho, MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto local, presentó demanda ante la Sala Regional Xalapa.

2. Recepción en Sala Superior. El once de septiembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio numero SG-JAX-1373/2018, mediante el cual se remitió el medio de impugnación referido, así como la documentación necesaria para su resolución.

3. Turno. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente con la clave SUP-REC-1192/2018, y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente al rubro identificado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación¹, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, la Sala Superior considera que el recurso intentado deviene improcedente por no surtirse alguno de los requisitos especiales de procedencia, vinculados al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien, a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Xalapa en su sentencia.

De ahí que deba desecharse de plano la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en atención a que, por regla general, las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal

¹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 4 y 64, de la Ley de Medios.

Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, de la citada ley adjetiva electoral.

En ese tenor, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales, entre otros supuestos: cuando sean de fondo se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en el que analicen algún tema de constitucionalidad o convencionalidad que se les haya planteado, o de desechamiento, cuando éste derive de un control de constitucionalidad; exista algún error judicial evidente, y alguno de esos planteamientos se haga valer en la demanda de reconsideración.

De ese modo, la Sala Superior ha considerado que la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución².

² Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.
Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

- Se haya omitido el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales³.
- Se haya inaplicado la normativa estatutaria en contravención al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos⁴.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁵.
- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional oriente la aplicación o no de normas secundarias.⁶
- Se haya ejercido control de convencionalidad⁷.
- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución⁸.
- Se alegue la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis⁹.

³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

⁴ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

⁵ Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁶ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

⁷ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

⁸ Véase la sentencia del SUP-REC-253/2012 y acumulado.

⁹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

Asimismo, cuando la Sala Regional deseche el asunto, extraordinariamente, y se alegue por parte de los recurrentes la procedencia del recurso por:

- Violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso que impidan el acceso a la justicia.¹⁰
- Cuando, a juicio de la Sala Superior, la sentencia regional se haya emitido bajo un error judicial.

Cuando la Sala Regional deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹¹.

Finalmente, una sentencia pronunciada por una Sala Regional en cualquier sentido podría ser revisada a través del recurso de reconsideración, cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹².

Como se ha expuesto, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas con antelación se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, y su consecuente

¹⁰ Jurisprudencia 12/2018: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

¹¹ Jurisprudencia **32/2015**, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

¹² Véanse las sentencias del SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018 y SUP-REC-1021/2018 y acumulados.

inaplicación en caso de concluirse que contraviene el texto constitucional.

Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva, como en la especie sucede al no actualizarse el requisito especial de procedencia como se explica enseguida.

A efecto de situar en contexto el asunto que nos ocupa, con base en las constancias que obran en autos, debe señalarse lo siguiente:

1. Impugnación ante el Tribunal Electoral Local

MORENA controvertió ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas los resultados del cómputo de la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa, efectuado por el 12 Distrito Electoral Local con cabecera en Pichualco, Chiapas, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos a diputados postulados por la entonces coalición "Todos por Chiapas".

Específicamente, hizo valer causales de nulidad de votación recibidas en diversas casillas, establecidas en los artículos 388, fracción II (recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el código local); y 389,

fracción VIII (comisión en forma generalizada de violaciones sustanciales en la jornada electoral plenamente acreditadas y determinantes para el resultado de la elección).

Al resolver el juicio de nulidad electoral identificado con la clave TEECH/JNE-D/009/2018, el tribunal Electoral del Estado de Chiapas declaró fundado el agravio relacionado con la nulidad de votación recibida en las casillas 621 B1, 997 B1, 1056 C1, 1062 B1, 1062 C4, 915 E1 Y 1059 C1 por considerar que los funcionarios que recibieron la votación el día de la jornada electoral no fueron habilitados por la autoridad electoral ni formaban parte de las listas nominales de las secciones correspondientes a las casillas.

Con relación a las restantes casillas impugnadas, el tribunal local declaró infundados e inoperantes los agravios del partido, al estimar que no se actualizaban los supuestos de nulidad previstos en los referidos preceptos legales.

Como consecuencia de la nulidad de casillas mencionadas, modificó los resultados del cómputo distrital local y, determinó confirmar la declaración de validez de la elección de diputado local del citado distrito electoral 12, por considerar que aún con la modificación realizada al cómputo distrital, la coalición "Todos por Chiapas" seguía manteniendo el triunfo al no haber cambio de ganador.

2. Impugnación ante la Sala Regional Xalapa

Inconforme con lo anterior, el partido político recurrente presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Xalapa con la pretensión de que revocara la sentencia impugnada y declarara la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, en consecuencia, decretara la nulidad de la elección de diputado local de referencia.

En esencia, el partido político señaló que el tribunal local no fue exhaustivo en el análisis de pruebas que aportó en el juicio de nulidad electoral para acreditar las irregularidades acontecidas en diversas casillas impugnadas; igualmente sostuvo que el tribunal local había efectuado un indebido análisis de la causal de nulidad invocada en la casilla 920 B.

La Sala Regional Xalapa declaró infundados e inoperantes los motivos de inconformidad formulados por el recurrente, por lo siguiente:

Con relación al indebido estudio de la causal de nulidad invocada en la casilla 920 B, donde alegó indebida sustitución de funcionarios no autorizados para recibir la votación, la Sala responsable expuso que, del análisis de la respectiva acta de escrutinio y cómputo, se advertía que la casilla estuvo integrada por las personas habilitadas como suplentes conforme al encarte.

Agregó que los funcionarios de casilla no cuentan necesariamente con experiencia o conocimientos sobre el llenado de las actas de jornada electoral, por lo que es

natural que, en ocasiones, dejen de asentar el motivo de sustitución o el procedimiento de sustitución, al restar importancia al hecho de asentar los datos detalladamente, por lo que al aparecer en el acta de la referida casilla, la palabra suplente en los apartados de los escrutadores 2 y 3, representaba una omisión formal que no trascendía al resultado de la votación y, por tanto, no actualizaba la nulidad de casilla.

Respecto a la omisión de analizar todas las constancias para acreditar la causal de nulidad relativa a la recepción de votación por personas distintas en las restantes siete casillas impugnadas, la Sala responsable sostuvo que, ante la inexistencia de actas de escrutinio y cómputo, era necesario allegarse de la documentación electoral de la elección federal para verificar el rubro de personas que fungieron como funcionarios en la casilla única.

De análisis respectivo de tal documentación electoral (listas nominales, encarte, etc.), la Sala Regional advirtió que las casillas controvertidas se integraron correctamente por funcionarios de casilla autorizados en el encarte o pertenecientes a la sección electoral respectiva, por ello, determinó que no se vulneró la certeza en la elección, de modo que desestimó la causal de nulidad de votación recibida en casilla invocada por el partido recurrente.

Por cuanto a la omisión de analizar documentación por las muestras de alteración y vulneración a la cadena de

custodia de diversos paquetes electorales, la Sala Xalapa estimó infundado tal agravio.

En principio, sostuvo que las irregularidades aducidas por el partido político no acreditaban la nulidad de la elección, porque de doscientas noventa y cuatro casillas que corresponden al distrito, sólo se involucraron siete casillas entre las no instaladas y las de falta de entrega de los paquetes electorales; la entrega extemporánea de paquetes electorales no aconteció de manera generalizada; ningún medio de prueba exhibió para demostrar el indebido manejo de los paquetes electorales, por el contrario, existían elementos convictivos que daban cuenta de lo contrario, al margen de que el actor omitió narrar los hechos aducidos sobre el quebranto de la cadena de custodia; además de que para dotar de certeza a los resultados se llevó a cabo el recuento total de la votación, el cual efectuado por el distrito 12 electoral local.

Igualmente, desestimó todas las irregularidades mencionadas por el partido relacionadas con la vulneración a la cadena de custodia en el traslado de la paquetería electoral, porque con el análisis del acta de sesión de uno de julio pasado aportada por la autoridad administrativa electoral de la cual se desprendía el nombramiento de los comisionados para el traslado de los paquetes electorales del Consejo Municipal respectivo al consejo distrital.

Finalmente, por cuanto a la omisión de analizar el agravio de apertura de paquetes en el Consejo respectivo, la responsable señaló que era inoperante porque el partido político inexactamente pretendía hacer valer que no se fundó ni motivó la realización del recuento de votos y, de la revisión del acta correspondiente se advertía que el propio partido solicitó el recuento de paquetes electorales, al determinarse que la diferencia entre el primer y segundo lugar era menor a un punto porcentual, el cual fue declarado procedente y efectuado por la autoridad administrativa electoral.

3. Agravios formulados en la demanda de recurso de reconsideración.

En el presente recurso de reconsideración, el recurrente formula agravios para combatir las consideraciones de la responsable relacionadas con el análisis probatorio de la causal de nulidad relativa a las muestras de alteración y vulneración de la cadena de custodia de diversos paquetes electorales.

Aduce que la Sala Regional Xalapa transgredió las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Federal, ya que en su concepto, la responsable debió de examinar todos los conceptos de

anulación tendentes a que se declarara la nulidad pretendida.

Señala que fue indebido que la responsable hubiere argumentado que todos los vicios que afectaron los paquetes electorales quedaban subsanados con el recuento de votos, toda vez que, en su opinión, en la etapa de traslado de la paquetería electoral, un gran número de paquetes electorales fueron objeto de manipulación.

El inconforme agrega que en el expediente existen diversas probanzas que acreditan que un gran número de paquetes electorales fueron objeto de manipulación, por lo que los resultados estaban contaminados.

Finalmente, arguye que lo anteriormente expuesto se traduce en una grave vulneración a los derechos humanos de los ciudadanos del Distrito 12 con sede en Pichucalco, Chiapas, referentes a la inobservancia de los principios rectores de la organización y celebración de las elecciones, como son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Por tanto, la pretensión del recurrente es que esta Sala Superior decrete la nulidad de la elección por las violaciones acontecidas en más de 20% de las casillas.

4. Consideraciones de la Sala Superior en el caso concreto.

Lo expuesto revela que el recurso de reconsideración es improcedente al no actualizarse alguno de los supuestos legales o jurisprudenciales, ya que la Sala Regional no inaplicó normas por estimarlas apartadas de la Ley Fundamental, ni interpretó directamente algún artículo de la Constitución Federal

En su sentencia, la Sala Xalapa no inaplicó algún precepto legal o reglamentario por considerarlo contrario al parámetro de control de la regularidad jurídica.

Tampoco hizo un análisis de control constitucional o convencional sobre una norma específica u ordenamiento.

Lo que se advierte es que **la Sala Xalapa exclusivamente hizo un análisis de cuestiones de legalidad**, al realizar una valoración de la documentación electoral relacionada con las causales de nulidad de votación de casillas impugnadas por el partido político recurrente desde el juicio de nulidad electoral, con el propósito de que se anulara la elección de diputados locales en el 12 Distrito electoral con sede en Pichucalco, Chiapas.

Para tal efecto la Sala Regional expuso razones del por que no se actualizaron las causales de nulidad de votación recibida en diversas casillas; igualmente explicó que de las irregularidades sostenidas por muestras de alteración en los paquetes electorales, estas no se acreditaron y para generar certeza se realizó el recuento total por el Consejo Electoral Distrital referido; aunado a que, desde la perspectiva de la responsable, el partido no señaló circunstancias de tiempo, modo y lugar por las que subsistieran irregularidades sobre el recuento.

En ese sentido, la Sala Regional tampoco hizo una interpretación de normas constitucionales, dado que únicamente analizó temas de legalidad relacionadas con causales de nulidad.

Cabe mencionar que, aún cuando el recurrente hace valer la vulneración de los artículos 1º, 14, 16 y 17, de la Constitución Federal, debe señalarse que ha sido criterio sostenido por la Sala Superior que la sola mención de preceptos constitucionales es insuficiente para actualizar la procedencia del recurso de reconsideración ya que no conlleva un verdadero planteamiento de constitucionalidad de normas.

En consecuencia, al no surtirse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista

en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la citada Ley.

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración promovido por MORENA.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO